



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N°: 2011-0620-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca “JUNIOR (DISEÑO)”

Apelación por Inadmisión

SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 2010-1724)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 579-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con veinte minutos del diez de octubre de dos mil once.

Recurso de Apelación por Inadmisión presentado por el Licenciado José Pablo Brenes Lleras, mayor, casado, abogado, vecino de Santa Ana, titular de la cédula de identidad uno-seiscientos noventa y cuatro-seiscientos treinta y seis, en su condición de Apoderado Especial de la sociedad **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A**, una sociedad constituida y existente bajo las leyes de Suiza, domiciliada en Vevey 1800, Cantón de Vaud, Suiza , en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cincuenta y cuatro minutos, veinticuatro segundos del veintinueve de junio de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas cincuenta y cuatro minutos veinticuatro segundos del veintinueve de junio de dos mil once, rechazó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, planteado por el apoderado de la sociedad **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A** contra la resolución de ese mismo Registro dictada a las quince horas catorce minutos diecisiete segundos del diecinueve de mayo de dos mil once, la cual rechazó la solicitud de



inscripción de la marca “**JUNIOR**” (DISEÑO), por considerar que habían sido presentados extemporáneamente.

SEGUNDO. Que el apoderado de la compañía **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A** inconforme con la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las diez horas cincuenta y cuatro minutos veinticuatro segundos del veintinueve de junio de dos mil once, presentó *recurso de apelación por inadmisión* contra la resolución citada, ante este Tribunal el día diecinueve de julio de dos mil once.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano,y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039 del doce de octubre de dos mil, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 206 del veintisiete de octubre de dos mil, en concordancia con los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que es Decreto Ejecutivo N° 30233-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el cuatro de abril de dos mil dos, establecen que tratándose de la impugnación contra los actos y resoluciones definitivas que dicten los distintos registros que conforman al Registro Nacional, y para el caso en que proceda el recurso de revocatoria, ha de ser interpuesto este último en un plazo de tres días hábiles y el de apelación dentro de los cinco días hábiles,



ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la notificación, y por su parte el artículo 32 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del dos de abril de dos mil dos, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 92 del quince de mayo de dos mil dos) establece . *Artículo 32.— Apelación por inadmisión. El recurso de apelación por inadmisión procederá contra las resoluciones de los Registros que denieguen ilegalmente un recurso de apelación. Deberá presentarse ante el Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes.*

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante mediante resolución dictada a las quince horas un minuto cincuenta y cinco segundos del veintiocho de julio de dos mil once resolvió: “(...) *En el presente caso, la gestión de nulidad según se advierte a folio 82 del expediente, fue interpuesta con los recursos que procedían y la misma se sustenta en el error, al denegar el Registro el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución dictada a las 15:14:17 horas del 19 de mayo del 2011. Que vista la resolución de las 10_54:24 horas del 29 de junio del 2011, emitida por esta instancia, se observa que en la misma se dispuso en la parte dispositiva: Se resuelve rechazar el Recurso de revocatoria y apelación en subsidio por encontrarse el mismo fuera del plazo de 3 y 5 días que estipula el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, ley N/° 8039, para su presentación, de lo anterior debe aclarar este Registro que se cometió un error ya que el interesado había presentado una solicitud de aclaración y adición contra la resolución final del procedimiento sea la 15:14:17 horas del 19 de mayo de 2011 y la misma fue presentada dentro del plazo de tres días que estipula la ley (folio 53), por lo que se interrumpió el plazo para interponer los respectivos recursos mismos que corren a partir de la notificación de la resolución que se refiere a la aclaración y adición presentada. Por lo tanto, dado que no existe fundamento alguno para rechazar los recursos pertinentes y a*



efecto de enderezar el procedimiento, de conformidad con los artículos 158 incisos 1) y 2), 166, 171, 174 inciso l), 180 y 181 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227; se declara la nulidad absoluta de las resoluciones de las 10:29:25 horas del 7 de junio del 2011 que rechazo la aclaración y adición por encontrarse fuera del plazo de tres días y la de las 10:54:24 horas del 29 de junio del 2011 que rechazó los recursos respectivos y se ordena continuar con el trámite correspondiente del presente expediente...”

TERCERO. Conforme lo indicado y en razón de que el expediente principal que dio origen a la apelación por inadmisión planteada, se encuentra para conocimiento de este Tribunal del recurso de apelación planteado, el presente asunto carece de interés actual pues la pretensión del recurrente de que se aceptara el recurso de apelación ya ha sido satisfecha y por ende lo procedente es ordenar su archivo.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, se ordena el archivo del expediente por carecer el mismo de falta de interés actual. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO
